



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION  
CASACION ORAL – 54.691**

**Contra:** JHON EDUARDO PARDO NARVÁEZ  
**Accionante:** Defensa de la víctima (Carlos Fernando Alarcón González)  
**Magistrado:** Doctor EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.  
**Delito:** Homicidio.

**1ra Instancia:** “... Primero: condenar al señor John Eduardo Pardo Narváez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.125.416 expedida en Mocoa (putumayo) y demás condiciones civiles y personales anotadas en precedencia como autor responsable del delito de homicidio simple cometido en las circunstancias de ira e intenso dolor a la pena principal de treinta y cuatro (34) meses y veinte (20) días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Segundo: concédase al sentenciado John Eduardo Pardo Narváez el subrogado de suspensión condicional de ejecución de la pena por los motivos señalados en la parte motiva de esta sentencia. Levántese el acta correspondiente y recepcíonese la caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a 2016 \$ 1.378.908, o mediante una póliza bancaria o una póliza de una empresa de seguros, que deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones compromisorias de que trata el artículo 65 del C. P., acta que deberá suscribir el agraciado con el subrogado penal. Tercero: sin lugar a condenar al sentenciado John Eduardo Pardo Narvaéz al pago de daños o perjuicios materiales y morales causados con la comisión del delito, y se deja a salvo ese derecho de las víctimas por esos conceptos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. ...”<sup>1</sup>.

**Segunda instancia:** “... primero. - modificar la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2016, por el juzgado promiscuo del circuito de Sibundoy, en relación con la pena impuesta, para en su lugar imponer a John Eduardo Pardo Narváez identificado con cédula de ciudadanía n° 18.125.416, a la pena principal de ochenta

---

<sup>1</sup> Folios 21 y 22 de la sentencia de primera instancia.



(80) meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privativa de la libertad. Por otro lado, se REVOCA el numeral segundo de la citada providencia en cuanto a la suspensión de la ejecución de la pena concedida y se NIEGA la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, por lo que se DISPONE que el procesado purgue la pena impuesta en el establecimiento carcelario que para tal efecto designe el INPEC, conforme con las razones expuestas. ...”<sup>2</sup>.

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes, emito el concepto propio al Ministerio Público dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el defensor de las víctimas contra la sentencia de segunda instancia, proferida el 6 de septiembre de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, mediante la cual confirmó la condena emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy-Putumayo, en contra de JHON EDUARDO PARDO NARVÁEZ, luego de hallarlo responsable, a título de autor del delito de «homicidio simple cometido en las circunstancias de ira e intenso dolor», modificando la pena impuesta, para fijarla en 80 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, así como, también, revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le había sido reconocida en la primera instancia.

## 1. HECHOS

Fueron resumidos por el fallador de segunda instancia de la siguiente manera:

“... Los hechos que dieron origen a la presente investigación datan del día 15 de julio de 2013 cuando cerca de las 4:00 p.m., en la vereda el Silencio del Municipio

---

<sup>2</sup> Folio 41 de la sentencia de segunda instancia.



de San Francisco, una pareja de esposos hallaron el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, el cual se encontraba al borde de un abismo al lado de una casa abandonada, una vez se dio cuenta de la situación a las autoridades procedieron a realizar la necropsia, hallándose lesiones evidentes de herida abierta en el labio superior, con fractura de huesos propios de nariz, en el cartílago nasal y orificio de entrada de proyectil de arma de fuego en región temporal izquierda, determinándose como mecanismo de muerte herida por arma de fuego.

El 17 de julio de la misma anualidad el cuerpo es inhumado como N.N., en una bóveda del cementerio de San Francisco, pero al día siguiente, el 18 de julio de 2013, a solicitud de la Fiscalía 49 Seccional de Sibundoy, el cuerpo es exhumado, toda vez que se logró establecer que la occisa inhumada como N.N., era la señora Mónica Patricia Guerra Cajigas, quien fue reconocida por su esposo Carlos Agreda Zambrano.

Con base a lo anterior se inició la indagación por parte de la Fiscalía antes mencionada, en la que se estableció que entre el procesado John Eduardo Pardo Narváez y la señora Mónica Guerra, existía una relación extramatrimonial. Así mismo señaló que el día 15 de junio de 2013 Mónica se encontró con John Pardo teniendo un altercado, además, de las entrevistas, interrogatorio y un análisis link de los abonados telefónicos de ellos, se pudo colegir la participación de John Eduardo Pardo Narváez en la muerte de Mónica Guerra.

Específicamente se indica que luego de una discusión la señora Mónica Guerra fue agredida físicamente por Jhon Eduardo Pardo Narváez causándole lesiones en su rostro, desplazándose por la vía que conduce de Mocoa a Pasto, habiéndole solicitado el señor Pardo a su escolta que tomara un vehículo de servicio público y se encontrarían en el municipio de San Francisco, el cual se encuentra ubicado en ese trayecto, pero que en el camino el señor Pardo agredió nuevamente a Mónica con un arma de fuego propinándole un disparo en la cabeza que le ocasionó la muerte. (...).”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Folios 1 y 2 de la sentencia de segunda instancia.



## **2. DEMANDA PRESENTADA EN PROTECCION DE LOS INTERESES DE LAS VICTIMAS.**

El apoderado de las víctimas interpuso un único cargo contra las sentencias de primer y segundo grado conforme a los siguientes términos:

Manifestó el apoderado judicial, al amparo de la causal segunda del artículo 181 de la ley 906 de 2004 que, los falladores, en las dos instancias, incurrieron en un yerro de desconocimiento del debido proceso, con afectación sustancial de su estructura, por cuanto menoscabaron la garantía de justicia en cabeza de la víctima, al reconocer beneficios concurrentes al procesado, mediante una modificación a la calificación jurídica de los hechos y la casi inmediata negociación y suscripción de un preacuerdo.

## **3. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL**

Concepto: Casar la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa del 6 de septiembre de 2018, por medio de la cual se revocó el fallo adoptado el 13 de diciembre de 2016 por el Juez Promiscuo de Sibundoy.

En efecto, conforme lo planteó la censura, las sentencias de primera y segunda instancia incurrieron en una violación al debido proceso, conforme a lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, "... por violación a garantías fundamentales dimanantes del hecho de la violación al debido proceso al permitir el otorgamiento de más de un beneficio al procesado".

En consecuencia, el problema jurídico planteado por el accionante es determinar si en el curso del proceso, en forma indebida por parte del fallador, se incurrió en el otorgamiento de duplicidad de beneficios por el sometimiento del procesado a la justicia.



Al efecto, se deben realizar las siguientes precisiones:

3.1. Sobre el específico tópico, en materia de preacuerdos y negociaciones tiene previsto por la jurisprudencia<sup>4</sup>:

*“La razón primordial por la que los beneficios por justicia premial no pueden desconocer la responsabilidad por el delito cometido es precisamente por las garantías constitucionales que corresponden a las partes e intervinientes del proceso, como lo son la verdad, la justicia y la reparación, las que se verían afectadas si se declara responsable a un procesado por un delito culposo cuando el cometido lo fue en modalidad dolosa, se subraya el problema es cuando se altera la responsabilidad no la pena.*

*El agravio de que se habla se advierte con facilidad si se tiene en cuenta que los perjuicios y la reparación deben corresponder a la responsabilidad penal declarada por el juez en la respectiva sentencia, decisión o declaración ésta que en el proceso penal o en uno de jurisdicción civil no se puede desconocer. En el ejemplo de marras, si la responsabilidad se declara por el delito imprudente aceptado en el preacuerdo, conlleva a que la reparación se rija por la compensación de culpas y que esta forma de conducta genere una reparación menor si se compara con los guarismos a que habría lugar de declararse la responsabilidad penal por el delito doloso realmente cometido. (...)*

*Si la sentencia no tiene en cuenta la responsabilidad imputada por el delito cometido sino la aceptada y readecuada en el preacuerdo, se generan factores de impunidad, injusticia, afectación de garantías a las partes e intervinientes, pues de esa manera los pactos pueden llevar a situaciones que impliquen la declaratoria de prescripción de la acción penal o evadir mandatos legales o constitucionales, como soslayar sanciones previstas a perpetuidad (inhabilitación de derechos y funciones públicas), prohibiciones de beneficios o sustitutos dada la naturaleza readecuarlos por*

---

<sup>4</sup> SP7100-2016 del 1 de junio de 2016, Radicado No. 46.101



tipicidades que las admitan, o hacer pactos que lleven a aceptar como continuada una conducta que admita esa modalidad, conllevando la creación de cosa juzgada para otras investigaciones que se adelanten por separado, todo lo cual atenta contra garantías y son ajenas a los fines del instituto examinado. ...<sup>5</sup> (Subrayas fuera de texto)

De lo anteriormente referido se concluye, que quien se somete ante la justicia, recibe en contraprestación un beneficio punitivo, por lo que, se le declara culpable por lo que realmente hizo y, como consecuencia de aceptar ese cargo, se le impone una pena menor, la cual resulta de su tasación conforme al ilícito acordado.

3.2. A la luz del art. 348 inc. 1º del Código de Procedimiento Penal, si bien la Fiscalía y el imputado pueden llegar a preacuerdos que impliquen la terminación anticipada del proceso, ello ha de ceñirse a la comprensión acusatoria y adversarial del proceso. Para lo cual<sup>6</sup>:

*“... la calificación jurídica adoptada por la Fiscalía en la acusación o en el preacuerdo no puede ser cuestionada, salvo que se afecten garantías fundamentales (...) Una posibilidad de violación de garantías fundamentales con repercusiones sustanciales que impediría al juez dictar sentencia condenatoria, al margen de la aceptación de responsabilidad preacordada con base en la calificación jurídica fijada por la Fiscalía, corresponde a la comprobación de situaciones objetivas que, sin modificar los enunciados fácticos que por virtud del acuerdo de culpabilidad se entienden admitidos por el acusado, comportan una evidente imposibilidad de declarar la responsabilidad, en los términos exigidos por el derecho penal sustantivo (art. 9º inc. 1º C.P.). Por ejemplo, cuando la conducta atribuida al procesado deviene atípica o carece de antijuridicidad en sentido material, eventualidades conculcadoras del debido proceso en su componente de legalidad, por imposibilidad de adecuar los hechos a un tipo de injusto.*

<sup>5</sup> Salvamento de voto, sentencia radicado 46.101 del 1 de junio de 2016.

<sup>6</sup> SP 8666-2017 del 14 de junio de 2017, Radicado No. 47.630



*Dicho lo anterior cabe destacar que, a la luz del art. 350 inc. 2º del C.P.P., los acuerdos apuntan a la admisión de culpabilidad por el delito imputado o uno relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal: i) elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico o ii) tipifique la conducta de una forma específica, con miras a disminuir la pena.*

*También, acorde con el art. 351 inc. 2º ídem, podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Por ello, si los términos de la negociación se ajustan a tales posibilidades, con respeto de las garantías fundamentales, al juez no le es dable improbar un preacuerdo bajo el prurito del control material sobre éste, como tampoco modificar motu proprio la adecuación típica...”*

Así las cosas, observa esta Delegada del Ministerio Público que un preacuerdo concita amenaza a la justicia material; en sus aspectos de legalidad, tipicidad estricta, debido proceso, derecho a la igualdad, las garantías de las víctimas (verdad, justicia y reparación); cuando conlleva impunidad. Pues, si bien es cierto, los preacuerdos son una expresión de la justicia negociada, sustentados en la política criminal del Estado, propia a la terminación abreviada del proceso penal. Tal se funda, igualmente, en el respeto por los derechos y garantías fundamentales que correspondan a partes e intervinientes. Vale decir, que la facultad legal impone, igualmente, la necesidad de garantizar la indemnidad de los derechos y garantías de las víctimas; ello, dado que su naturaleza superior, constituye un obligado elemento de ponderación frente a la capacidad decisoria del juez y que se expresa en la aducción normativa según la cual “... salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales”, naturaleza esta que tienen la verdad, la justicia y la reparación.

3.3. Confrontados los postulados normativos con los antecedentes procesales observamos:



(i) Las audiencias concentradas: de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, se llevaron a cabo el 25 de junio de 2015 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Mocoa, que fungió como Juzgado de Control de Garantías. Momento procesal este en el cual, se declaró la legalidad de la captura del señor John Eduardo Pardo Narvaéz, se le imputó el cargo de presunto autor responsable del delito de homicidio, previsto en el artículo 103 del C. P., con las agravantes específicas previstas en los numerales 7 y 11 del artículo 104 del C. P.; cargos que no fueron aceptados por el imputado.<sup>7</sup>

(ii) El 21 de agosto de 2015 la Fiscalía presentó escrito de acusación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy, endilgando al procesado los mismos cargos que la habían sido formulados en la audiencia de imputación.<sup>8</sup>

(iii) El 1° de febrero de 2016 la delegada de la Fiscalía manifestó la necesidad de modificar la acusación; en el sentido de retirar los agravantes inicialmente imputados; por lo que, finalmente, sólo acusó por el delito de homicidio simple.<sup>9</sup>

(iv) El 19 de febrero de 2016 la Fiscalía, con la presencia de la defensa y la restante apoderada de víctimas, efectuó un preacuerdo en el cual el ente acusador le ofreció al acusado, como beneficio por su eventual sometimiento a la justicia, el reconocimiento de la causal específica atenuante de punibilidad de la ira e intenso dolor, de que trata el artículo 57 de Código Penal<sup>10</sup>.

3.4. Como quiera que estribó el retiro de las agravantes que para el punible se condensaron en el escrito de acusación, según lo informado por el fallador de primera instancia, en que no podía adjudicársele al Procesado el tipo de feminicidio pues, para la época de los hechos -15 de julio de 2013-, la ley 1761 de 2015 no estaba vigente. Este argumento resulta enteramente válido, en atención al principio de legalidad.

---

<sup>7</sup> Folio 3 de la sentencia de primera instancia.

<sup>8</sup> Folio 3 de la sentencia de segunda instancia.

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Folio 4 de la sentencia de segunda instancia.





En lo que si se equivocó la actuación, fue en el retiro de los agravantes descritos en los numerales 7 y 11 del artículo 104, por cuanto no obró la exposición de una justificación para ese acto, como por cuanto, del relato de los hechos, conforme al desarrollo fáctico establecido, contenido en la imputación y a la acusación primigeniamente formuladas, se entiende, que el ente acusador cuenta con elementos de juicio que permiten la adjudicación de dichos agravantes pues, el estado de indefensión se prueba: con el lugar donde se encontraba la víctima, (carretera desolada); al interior de un vehículo blindado; y, desarmada; siendo estos suficientes elementos subjetivos para encontrar demostrada la concurrencia de la inicial agravante. Adicionalmente, es claro, que el acto se cometió sobre una mujer y por ese mismo hecho, de conformidad al numeral 11 de la mencionada norma.

Llama la atención de esta Delegada que el acto de variar la acusación, se efectuó 18 días antes de presentar el preacuerdo verificado entre las partes, lo que permite a concluir que el mismo fue innecesario e injustificado, pues sólo se tradujo en la inobservancia de los derechos de las víctimas.

Iteramos que los fines perseguidos con el preacuerdo están consignados en el artículo 348 del C.P.P. y consisten en la humanización de la actuación procesal y de la pena, la pronta y cumplida justicia, lograr la solución de los conflictos sociales provocados por el delito, la reparación integral de los perjuicios ocasionados, la participación del imputado en la definición de su caso, de estos derechos son titulares todas las partes e intervinientes dentro de un marco de legalidad, de respeto por las garantías fundamentales, de prestigio a la administración de justicia y de evitar su cuestionamiento. No obstante, la fijación de los alcances de los preacuerdos no puede marginarse, ni siquiera parcialmente, de esos fines pues, se corre el riesgo de desnaturalizar la institución y sacrificar garantías y derechos fundamentales de las partes e intervinientes. Tampoco, los fines señalados o las reglas que regulan los preacuerdos toleran la posibilidad de renunciar a la verdad de los hechos ni a desconocer lo demostrado con los elementos de prueba aportados al proceso.



Esto es, que ninguno de los fines señalados indica a que a través de los preacuerdos se renuncia a la atribución de responsabilidad del inculpado por el delito cometido, ya que ello resulta incompatible con la enunciación que el legislador hace en el artículo 348 del C de P.P. puesto que por su naturaleza, la modificación de la pena, la que se puede obtener a través de allí solamente se toleran instrumentos o procedimientos como la fijación de un monto, la degradación, la readecuación, o la culpabilidad preacordada.

En síntesis, de procedimiento efectuado se logra entrever la obtención de un doble por no decir más de un beneficio dispensado en favor del procesado, ello por cuanto, tanto obró una previa inmotivada modificación de la acusación; (culpabilidad preacordada) tal como lo establece el artículo 350 numeral 1° “elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico”; como la degradación de la sanción penal por la aplicación de una causal de atenuación sancionatoria (ira e intenso dolor).

#### **4. PETICION**

Al variarse la calificación y reconocer al procesado lo preceptuado en el artículo 57 (ira intenso dolor) se transgredió el debido proceso por inaplicación del inciso segundo del artículo 351, ante la imposibilidad de subsanar el yerro cometido por los falladores de instancia, considera esta Delgada del Ministerio Público que se debe decretar la nulidad de lo actuado hasta inclusive la audiencia de formulación de acusación por cuanto fue en ese el momento en que se dio la variación de calificación presuntamente como producto de un acuerdo frente a una imputación preacordada.

Atentamente,

**PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA**  
**Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal**